



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/215/2019

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, ocho de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/215/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, el tres de abril de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número **00335719**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado otorga respuesta, a cada una de las interrogantes de la solicitud de información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante el nueve de mayo de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El trece de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/215/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, señalando que la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana Baja California; fue omiso en manifestar lo requerido.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿Cuántos baches hay al día de hoy en la ciudad de Tijuana, Baja California?”

¿Cuál es la ubicación de cada bache que existe en la ciudad de Tijuana, Baja California?

¿Cada cuánto tiempo se tapan baches en la ciudad de Tijuana, Baja California?

¿Cuánto presupuesto actualmente cuenta el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a fin de tapan, rellenar los baches de la ciudad de Tijuana, Baja California?

¿Cuál es el área o departamento del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California encargado de reparar, rellenar o tapan baches?

¿Qué Ley y artículo describe la obligación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para tapan, rellenar o reparar los baches?

¿Cuál es el procedimiento que una persona debe de llevar a fin de que se le reparen los daños a su propiedad, causados por haber caído o pasado por un bache?

¿Cuál es el impuesto destinado a la reparación, o bien, para tapar, rellenar los baches en la Tijuana, Baja California?

¿Qué es un bache?

¿Cuál es el fundamento legal para que una persona exija al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California la reparación a los daños ocasionados a su propiedad por la existencia de un bache?

¿Por qué se hacen baches en la ciudad de Tijuana, Baja California?

¿Cuál es el material que se utiliza para pavimentar las calles de la ciudad de Tijuana, Baja California? ” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:



Respecto a lo anterior, la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal le contesta lo siguiente:

¿Cuántos baches hay al día de hoy en la ciudad de Tijuana, Baja California?

La cantidad de baches no puede ser cuantificada con un número exacto. El desgaste de las vialidades es continuo.

¿Cuál es la ubicación de cada bache que existe en la ciudad de Tijuana, Baja California?

No se puede determinar la ubicación exacta de cada bache que existe en el municipio, por las razones expuestas en la respuesta anterior.

¿Cada cuánto tiempo se tapan baches en la ciudad de Tijuana, Baja California?

La rehabilitación es continua, diariamente se trabaja para “tapar” los baches.

¿Cuánto presupuesto actualmente cuenta el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a fin de tapar, rellenar los baches de la ciudad de Tijuana, Baja California?

En este año 2019, actualmente se cuenta con una inversión de 123.5 millones de pesos.

¿Cuál es el área o departamento del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California encargado de reparar, rellenar o tapar los baches?

Departamento de Rehabilitación y Mantenimiento de vialidades de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal.

¿Qué Ley y artículo describe la obligación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para tapar, rellenar o reparar los baches?

- Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California:
- o Artículo 38.- Sección II. Coordinar la implementación de programas para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de vialidades del Municipio.
 - o Artículo 41.- Sección I. Implementar programas de mantenimiento preventivo y correctivo de vialidades de la Ciudad.

¿Cuál es el procedimiento que una persona debe de llevar a fin de que se le reparen los daños a su propiedad, causados por haber caído o pasado por un bache?

La reparación de daños a propiedad, causados por baches, no es un procedimiento que se lleve a cabo en los departamentos de esta dependencia, por lo que la respuesta a esta pregunta no es competencia de esta Dirección.

¿Cuál es el impuesto destinado a la reparación, o bien, para tapar, rellenar los baches en la Tijuana, Baja California?

Impuesto Predial

¿Qué es un bache?

Es un desprendimiento en la carpeta asfáltica o de concreto ocasionado por rupturas de tubería de agua o por el flujo de tránsito pesado.

¿Cuál es el fundamento legal para que una persona exija al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California la reparación a los daños ocasionados a su propiedad por la existencia de un bache?

La reparación de daños a propiedad, causados por baches, no es un procedimiento que se lleve a cabo en los departamentos de esta dependencia, por lo que la respuesta a esta pregunta no es competencia de esta Dirección.

¿Por qué se hacen baches en la ciudad de Tijuana, Baja California?

El bache es ocasionado por el desgaste continuo del flujo automovilístico y tránsito pesado, en ocasiones se da por el clima mediterráneo con que cuenta la ciudad.

¿Cuál es el material que se utiliza para pavimentar las calles de la ciudad de Tijuana, Baja California?

Material asfáltico caliente y concreto hidráulico.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... pero no respondió a la información que le solicité, hecho que encuadra en los supuestos contenidos en las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. El sujeto obligado a responder a la solicitud es Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

En consecuencia y derivado de la respuesta otorgada por parte de la DOIUM, es que la hoy parte recurrente, interpuso como medio de impugnación el recurso de revisión de número REV/215/2019 bajo la causal contenida en las fracciones IV y V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativas a la entrega de la información incompleta y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

De igual modo, en seguimiento a lo instruido por el Órgano Garante, esta Unidad de Transparencia, en su función como vínculo operativo entre la ciudadanía y este Sujeto Obligado, fue que se avoco a notificar a la DOIUM; girándose el oficio de número UT-1045/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, para que la Dirección tuviese a bien realizar sus manifestaciones del recurso en mención.

Por lo antes expuesto hago de su conocimiento que la DOIUM, **fue omisa en manifestar lo requerido**, lo que tengo a bien exponer en el presente curso, señalando que la función de esta Unidad de Transparencia, es, como se ya se señaló, de igual manera sirve como un enlace entre el Sujeto Obligado y el Órgano Garante; es por ello que, esta Unidad no cuenta con la información solicitada por la parte recurrente; asimismo, se hace hincapié que esta Unidad cumplió con su función de notificar en tiempo y forma al área responsable del presente recurso. Para mayor abundamiento, tengo a bien adjuntar al presente curso el oficio de notificación al área responsable.

Finalmente, ante Usted Respetable Comisionado Suplente, conforme a derecho se tiene a bien solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Téngase en tiempo y forma dando cabal contestación al Recurso de Revisión número REV/142/2019 de Tijuana, por lo que a la Unidad de Transparencia compete.

SEGUNDO: Téngase por proporcionada los siguientes correos electrónicos para oír y recibir todo tipo de notificaciones en seguimiento al presente recurso, lo anterior en estricto cumplimiento al resolutivo TERCERO del proveído en comento, siendo estos los siguientes:

Por parte de la Unidad de Transparencia: unidadtransparencia@tijuana.gob.mx;
unidadtransparencia@gmail.com;

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si los agravios esgrimidos, relativos a **la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, resultan fundados y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; para ello, se estudiaran de manera conjunta por tener conexidad entre ambos.

En ese sentido, para un mejor análisis de la información proporcionada a la par de lo solicitado por la parte recurrente, segregamos las preguntas para un mejor estudio, de la siguiente manera:

- 1.-¿Cuántos baches hay al día de hoy en la ciudad de Tijuana, Baja California?
- 2.-¿Cuál es la ubicación de cada bache que existe en la ciudad de Tijuana, Baja California?
- 3.-¿Cada cuánto tiempo se tapan baches en la ciudad de Tijuana, Baja California?
- 4.-¿Cuánto presupuesto actualmente cuenta el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a fin de tapan, rellenar los baches de la ciudad de Tijuana, Baja California?
- 5.-¿Cuál es el área o departamento del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California encargado de reparar, rellenar o tapan los baches?
- 6.-¿Qué Ley y artículo describe la obligación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California para tapan, rellenar o reparar los baches?
- 7.-¿Cuál es el procedimiento que una persona debe de llevar a fin de que se le reparen los daños a su propiedad, causados por haber caído o pasado por un bache?
- 8.-¿Cuál es el impuesto destinado a la reparación, o bien, para tapan, rellenar los baches en la Tijuana, Baja California?
- 9.-¿Qué es un bache?
- 10.-¿Cuál es el fundamento legal para que una persona exija al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California la reparación a los daños ocasionados a su propiedad por la existencia de un bache?
- 11.-¿Por qué se hacen baches en la ciudad de Tijuana, Baja California?
- 12.-¿Cuál es el material que se utiliza para pavimentar las calles de la ciudad de Tijuana, Baja California?

Por lo que hace al **punto uno y dos** de la solicitud de información, tenemos que el sujeto obligado se limita a manifestar que la cantidad de baches no pueden ser cuantificados con un número exacto, a razón de que el desgaste de la pavimentación es continuo; atentos a lo cual si bien es cierto, que por la naturaleza se pueden crear nuevos "baches"; esto no es justificante para no tener ubicados los mismos por la autoridad, puesto que de ahí se inicia la procuración, rehabilitación y mejoramiento de las vialidades; para ser precisos el sujeto obligado cuenta con la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana, la cual mediante la Subdirección tiene entre sus funciones el mejoramiento, conservación y mantenimiento de vialidades del municipio; tal y como lo establecen los artículos 36 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California.

“ARTÍCULO 36.- La Dirección de Obras e Infraestructura Urbana tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. La ejecución directa de las obras relacionadas con la competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como la*

supervisión de trabajos de obra pública contratadas por el Municipio con terceras personas;

II. La construcción y apertura de nuevas vías públicas, rectificación, ampliación, prolongación y mejoramiento de las ya existentes, así como las de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos, la construcción de plazas, jardines, parques, campos deportivos, edificios públicos, monumentos, patrimonio arquitectónico del Municipio y obras de ornato;

III. El mejoramiento, conservación y mantenimiento de vialidades del Municipio;

IV. La planeación, construcción, mantenimiento, vigilancia y conservación del sistema de canalización y conducción de aguas pluviales dentro del Municipio;

V. La pavimentación, empedrado, banquetas, guarniciones, alcantarillado y drenaje pluvial, de las vías públicas;

VI. Las construcciones necesarias para dotar al centro de población de alumbrado público o mejorar el ya existente;

VII. Las obras de electrificación necesarias para dotar al centro de población del fluido eléctrico o mejorar las ya existentes;

VIII. Diseñar y construir a través de una adecuada planeación, la semaforización y señalización de calles y avenidas;"

...

"ARTÍCULO 38.- La Subdirección de Construcción tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Supervisar y coordinar la construcción y apertura de nuevas vías públicas, plazas, jardines, parques, campos deportivos, edificios públicos, monumentos, patrimonio arquitectónico del Municipio y obras de ornato;

II. Coordinar la implementación de programas para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de vialidades del Municipio;

III. Coadyuvar a realizar la planeación, construcción, mantenimiento, vigilancia y conservación del sistema de canalización y conducción de aguas pluviales dentro del Municipio;

IV. Coordinar con la Dirección de Servicios Públicos Municipales los programas para dotar al centro de población de alumbrado público y semaforización y mejorar el existente;

V. Coordinar con la Dirección de Servicios Públicos Municipales los programas y obras de electrificación necesarias para el centro de población;

VI. Brindar asesoría y apoyo a otras Direcciones y Delegaciones Municipales en la materia de su competencia;

VII. Realizar el mantenimiento de edificios públicos, monumentos y patrimonio arquitectónico propiedad del Ayuntamiento;

VIII. Coadyuvar en la implementación de obras y servicios tendientes a la integración y mejoramiento urbano del Municipio; y

IX. Verificar y controlar la calidad de los materiales a través del laboratorio de control de calidad de todas las acciones de obra que se realicen dentro del Municipio de Tijuana, B.C., tanto por entidades públicas o privadas;

X. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, los Reglamentos, Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Director o el Secretario."

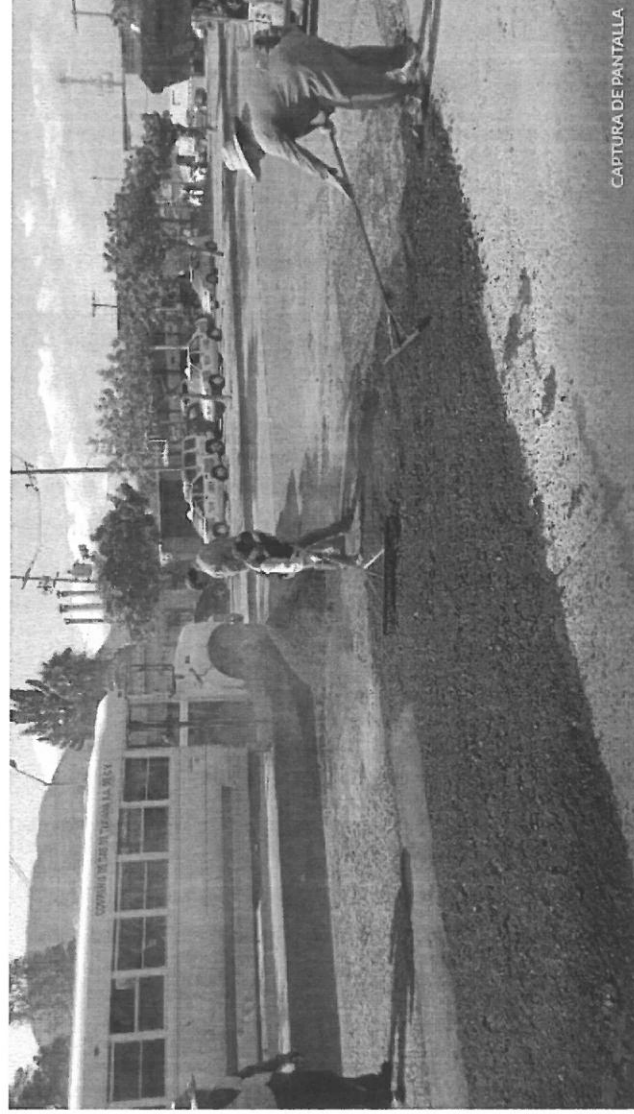
Consecuentemente, el Ayuntamiento de Tijuana a través de su Dirección y Subdirección anteriormente citadas tiene entre sus obligaciones, atribuciones y funciones, el coordinar la implementación de programas y planes para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de vialidades del Municipio; en ese sentido resulta

inverosímil, el que no tenga ubicados los baches en los cuales ejecutara su obligación de mejoras en obras de las vialidades del municipio de Tijuana.

A mayor abundamiento, se realizó una consulta en los motores informáticos de búsqueda, y se llegó al encuentro de una nota periodística del ocho de junio de dos mil diecinueve, en la cual se detalla por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología que existe un “rezago en el área de repavimentación”; así entonces con tal aseveración queda advertido, que es necesaria la ubicación de los baches para la realización de sus programas y la aplicación del recurso destinado a la reparación del concreto asfáltico, como bien puede hacerse notar de la siguiente narrativa.

Ayuntamiento combatirá baches en sus últimos cuatro meses de gestión

Para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, será prioritario el problema de baches en sus últimos meses de administración.



Redactado por Redacción PSN

Fecha de Publicación junio 8, 2019

Tijuana.- El secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Everardo Lona López, afirmó ante medios que el problema de bacheo en Tijuana será prioritario en los últimos cuatro meses de la actual administración. Confirrió que aunque existe rezago en el área de repavimentación y alumbrado público, en el transcurso de este año se han destinado al menos 60 millones de pesos para la reparación del concreto asfáltico e hidráulico de la ciudad.

Por otro lado, Lona López comentó que se reunirá con Ricardo Chavarría Morales, tesorero de Tijuana, para discutir la posibilidad de destinar presupuesto extra para el Ayuntamiento, mismo que será utilizado para abatir el rezago ante el problema de bacheo, principalmente en las delegaciones La Presa Abelardo L. Rodríguez, La Presa Este y Playas de Tijuana.

El secretario añadió que actualmente el programa contra los baches cuenta con seis máquinas ‘jetpatcher’ funcionando. Además, en las próximas fechas se firmarán nuevos contratos para restaurar entre 2 mil 500 y 3 mil metros cuadrados por contrato.

Fuente de Agencias

Las últimas noticias de hoy síguelas en nuestra programación totalmente en vivo a través de PSN En Vivo y no te pierdas ni un segundo de lo que acontece en Baja California y el país.

• Síguenos en Facebook y Twitter

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que el citado medio informativo no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, sin embargo, tal nota conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento de la sociedad un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte que **es dable conferirles un valor indiciario**; y sirve como apoyo a esto, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto **permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba**, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATARIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos**, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada.
Materia(s): Civil

En ese sentido, al no ser preciso de tal circunstancia o en su caso dar respuesta puntual a las interrogante en estudio, el Sujeto Obligado genera incertidumbre al particular, respecto a la respuesta de dicha petición, apartándose de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento:

Artículo 8.- **Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 7. **Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

Por lo que hace a los **puntos siete y diez** de la solicitud de información; si bien la Dirección de Obras y e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana establece que la reparación de los daños causados por baches no es un procedimiento que lleve a cabo en el área, por no ser parte de sus atribuciones, obligaciones y funciones; no exime al sujeto obligado, mediante su Unidad de Transparencia, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad el girar los oficios necesarios a las áreas correspondientes para allegarse de la información solicitada por la parte recurrente.

Máxime, si el sujeto obligado mediante su órgano interno de control, cuenta con la Dirección de Contraloría, misma que se encarga de revisar el debido cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, tal y como se advierte de los artículos 8 y 9 del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Contraloría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- Realizar revisiones financieras y administrativas en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.**
- II.- Revisar el debido cumplimiento por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de las normas y reglas en materia de programación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad bajo su custodia.**

III.- Formular el programa anual de auditorías y visitas de inspección a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, implementando las medidas preventivas necesarias.

IV.- Realizar las auditorías y evaluaciones ordenadas por el Síndico Procurador a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

V.- Vigilar la observancia de las circulares, normas técnicas, instrumentos y procedimientos de control establecidos al ejercicio del gasto público y a la administración de bienes y recursos municipales.

VI.- Verificar que se remitan oportunamente las cuentas públicas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, al Congreso del Estado de Baja California, para su revisión.

VII.- Verificar que las Dependencias y Entidades solventen oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos de la Ley respectiva.

VIII.- Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Ayuntamiento haciendo que se inscriban en el libro especial con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el destino de los mismos.

IX.- Vigilar que los remates públicos en los que tenga interés el Ayuntamiento, se realicen en los términos y disposiciones previstas por las leyes y reglamentos respectivos.

X.- Coordinar y supervisar las actividades del personal bajo su mando para que estos cumplan con sus responsabilidades y funciones con apego a los requerimientos establecidos en leyes, reglamentos, disposiciones administrativas y Manual de Procedimientos para cumplir las metas fijadas por el Síndico Procurador.

XI.- Establecer sistemas de trabajo con el propósito de mejorar continuamente los resultados de la Sindicatura Procuradora.

XII.- Rendir informe al Síndico Procurador de los resultados obtenidos por la Dirección. XIII.- Designar, Coordinar y Supervisar a los Concesionarios para que cumplan con la normatividad establecida para su desempeño.

XIV.- Las demás que en ejercicio de sus facultades le encomiende expresamente el Síndico Procurador.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Contraloría para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones, tendrá bajo su cargo la siguiente estructura.

I.- Subdirección de Cuenta Pública

a).- Departamento de Ingresos y Egresos

b).- Departamento de Observaciones del Congreso

c).- Departamento de Cuenta patrimonial

d).- Comisarios.

II.- Subdirección de Supervisión de Obras y Concesiones

a).- Departamento de Obra y Concesiones;

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, otorgue

respuesta a los puntos uno, dos, siete y diez de la solicitud de información

00335719; en los términos expuestos o manifieste su imposibilidad física o material.

- b).- Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos.
- c).- Comisarios de la Sindicatura Procuradora ante Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta puntual a parte de la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:**

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Finalmente, por lo que hace a los **puntos tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve, once y doce;** como puede advertirse de la impresión de pantalla de la respuesta del sujeto obligado, cumple a cabalidad con lo solicitado.

En conclusión, y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente,** toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, lesionando el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, otorgue respuesta a los **puntos uno, dos, siete y diez** de la solicitud de información **00335719**, en los términos expuestos, o manifieste su imposibilidad física o material.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, otorgue respuesta a los **puntos uno, dos, siete y diez** de la solicitud de información **00335719**, en los términos expuestos, o manifieste su imposibilidad física o material.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos

de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO